

Bogotá, 01 de octubre de 2019

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación de proyecto “Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”

Respetado Doctor:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el Proyecto del Ley, Cámara “Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”.

Cordialmente,

**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”**


**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Colombia, el escenario del turismo se presenta como una de las actividades capaces de mitigar las asimetrías en el desarrollo regional, con el avance en los sistemas de interconexión vial del país, en los últimos veinte años se ha conseguido una mayor integración, sin que la misma se haya traducido en un mayor desarrollo regional. No obstante, ha construido una ventana de oportunidad para conectarse con las potencialidades naturales, paisajísticas y culturales de nuestro país.

La Organización Mundial del Turismo considera que el turismo se ha convertido en un sector clave para el desarrollo, la prosperidad y el bienestar, debido a su gran potencial para el progreso socioeconómico, representado por la creación de puestos de trabajo y empresas, la construcción de infraestructura y la generación de ingresos.

Teniendo en cuenta que la actividad turística ha generado un gran impacto para la economía del país, se evidencia que actualmente, el trabajo informal opera de manera imperativa, dejando de lado las garantías y principios que han regulado el sector turístico a través de la Ley 300 de 1996.

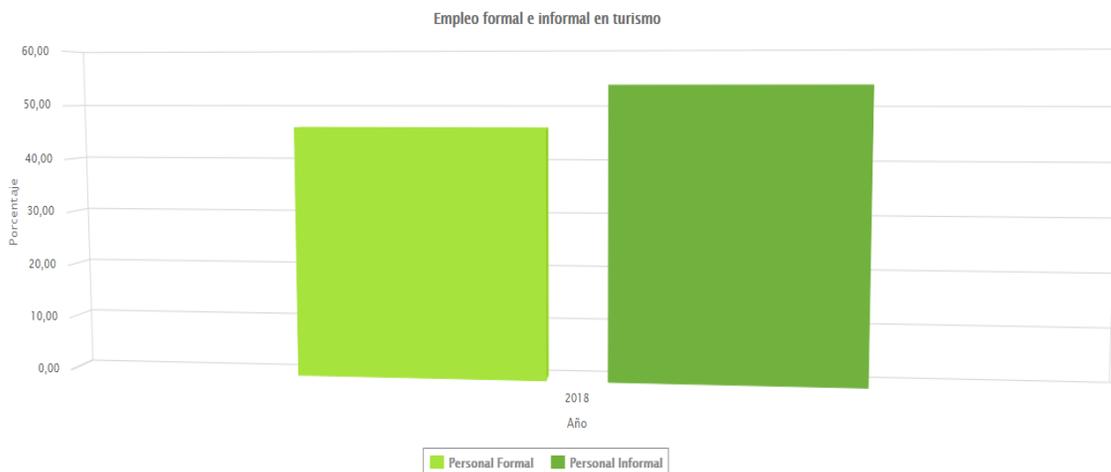
En Colombia para el año 2018 existían 31.279 prestadores de servicios turísticos registrados formalmente<sup>1</sup>, de acuerdo a un estudio adelantado por la dirección de promoción y análisis sectorial del Viceministerio de turismo, la prestación de servicios turísticos sin Registro Nacional de Turismo y ejercida de manera informal, sobre pasa el 30% del total de prestadores registrados.

Con todo ese portafolio de destinos turísticos de primera calidad y con una industria hotelera y de servicios que crece en respuesta no sólo a la demanda sino a la expansión del sector, se hace necesario buscar mediante la creación de normas y procesos en el marco de la Ley, que aquellos empresarios del turismo obtengan una normatividad que les permita trabajar en forma organizada y reglamentada, para asegurar su competitividad frente a la oferta internacional y que se conviertan en un sector económico que trabaje en el marco de la legalidad y de optimizar la calidad del servicio.

De acuerdo con la medición del DANE sobre empleo informal para el año 2018, en la actividad turística existe mayor informalidad que formalidad de los prestadores de

<sup>1</sup> [http://www.citur.gov.co/estadisticas/df\\_prestadores\\_historico/all/41](http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_prestadores_historico/all/41)

servicios turísticos en el país<sup>2</sup>, lo anterior es un antecedente para generar el presente proyecto de Ley, que como se menciona, busca la legalidad y seguridad jurídica para el sector.



Ahora bien, según el Banco de la República de Colombia en su informe de Balanza de pagos, la entrada de divisas por concepto de viajes y transporte de la actividad turística al país ha incrementado en un 12.2 %<sup>3</sup>, por lo anterior se genera la necesidad de fortalecer las herramientas para los procesos de la actividad, y de esta manera seguir garantizando el crecimiento del sector para la economía nacional desarrollando los principios y generando la competitividad en el sector turístico, además se pretende con esta iniciativa generar unos objetivos específicos:

## **OBJETIVOS**

La iniciativa presentada busca ser una herramienta generadora de calidad y competitividad para la actividad turística que se desarrolla en nuestro país y que a través de las reformas se formalicen los procesos respecto a los involucrados directos que ejercen la prestación del servicio y se genere seguridad ante los consumidores de la actividad turística.

El presente proyecto de ley, hará más eficiente el control y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos, evitando los abusos, estafas y vulneración al

<sup>2</sup> [http://www.citur.gov.co/estadisticas/df\\_ocup\\_form\\_infor\\_empleo/all/40](http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_ocup_form_infor_empleo/all/40)

<sup>3</sup> <https://www.larepublica.co/economia/divisas-de-turismo-crecieron-122-y-sumaron-us7436-millones-durante-el-2018-2841259>

estatuto del consumidor, los cuales generan perjuicios al turista nacional e internacional.

Este marco busca igualmente, hacer que las empresas alcancen unos estándares de calidad y de servicio que defiendan al usuario de este sector ya que la satisfacción del cliente es la premisa de mayor importancia, para que el turismo tenga el impacto deseado en nuestra economía y en la imagen de Colombia en el exterior.

De esta manera, se logrará una mayor calidad y efectividad de la actividad turística, que genere competitividad y posicionamiento de Colombia como destino turístico de preferencia mundial.

El presente proyecto es concordante con la economía naranja pues el mismo hace acopio a las nuevas teorías del desarrollo, se adoptan medidas tendientes a dinamizar la economía naranja como un pilar del plan de desarrollo y como una estrategia para brindarle a sectores tan importantes como el turismo, su real potencial económico y su capacidad generadora de imagen para vender a Colombia en el exterior como un destino llamativo, con diversidad de ofertas y con sitios y escenarios que capturen la atención de nacionales y extranjeros para su descanso y diversión.

Los sectores y actividades económicas que se enmarcan en el contexto de la Economía Naranja a nivel mundial están adquiriendo importancia y relevancia en los aparatos productivos de los diferentes países, en especial los desarrollados, porque conceptualmente, el ecoturismo y la defensa de la biodiversidad se enmarca dentro de las economías blancas no contaminantes y sin embargo atraen grandes recursos e inversiones por su potencial rentístico y por ser una forma de divulgar la defensa del planeta mediante el respeto y la admiración por la naturaleza.

Todo lo anterior, es realmente posible dado que contamos con una oferta de sitios de las más diversas condiciones y atracciones, gracias a contar con dos océanos, una malla fluvial envidiable, la diversidad de climas y de superficies desde las cumbres nevadas hasta los desiertos pasando por valles y montañas. Todo lo anterior con una naturaleza generosa, tanto de fauna como de flora. En este espléndido panorama no puede olvidarse que contamos igualmente, con grandes tesoros declarados patrimonio de la humanidad, y de la oferta cultural amplia en museos, sitios arqueológicos, de diversión como los parques temáticos.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA<sup>4</sup>

Actualmente la Constitución Política, conforme su artículo 333 garantiza la creación de empresa, tanto a personas naturales como jurídicas, fortaleciendo el desarrollo y la función social del estado como primer fuente de economía interna y externa.

En el mismo, se incluyen las obligaciones de la libre competencia, principios y generalidades que contribuyen al bienestar común.

Por su lado, en el ámbito del turismo, la Ley 300 de 1996, reglamenta la actividad turística en el territorio nacional, generándose como una de las industrias para el desarrollo del país, tal y como lo establece en su artículo 1 que a la letra dice:

- **LEY 300 DE 1996<sup>5</sup>**

**ARTÍCULO 1. IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1558 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.*

En el mismo sentido, la Ley 1558 de 2012, complemento la normatividad actual, incluyendo principios rectores de la actividad turística, garantizando la planeación, libertad de empresa, fomento, calidad, competitividad, accesibilidad y protección al consumidor.

## CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, consta de siete (7) artículos, de los cuales se debe resaltar:

- **La facultad** que se le asigna a la superintendencia en el proceso administrativo sancionatorio para aquellos prestadores de servicios turísticos que estén ejerciendo la actividad sin Registro Nacional de Turismo – RNT, y para el caso de los comercializadores que ejerzan la actividad sin RNT, sean sancionados tanto estas personas naturales o jurídicas, como los establecimientos que están siendo

<sup>4</sup> <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>

<sup>5</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0300\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0300_1996.html)

comercializados, ya que en la actual normatividad dicha facultad está a cargo de un limitado equipo jurídico del viceministerio de turismo y ha sido poco eficiente para el control de la prestación de servicios informales.

- **La posibilidad** del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de establecer condiciones especiales para otorgar el RNT a establecimientos que se encuentren en zonas especiales para la protección cultural, ambiental, o las que el territorio y el ministerio considere.
- **Respecto a la modificación al código de policía**, en el artículo 87 lo que se busca es que el numeral cobije no solo a los establecimientos de alojamiento y hospedaje, sino también al resto de empresas prestadoras de servicios turísticos detallados en la ley 1558 de 2012; y con la adición del numeral 18 del artículo 92 del código respecto a los comportamientos que no deben realizarse en la actividad económica se incluye la de ejercer la actividad turística sin el debido Registro Nacional de Turismo, para de esta manera lograr la legalidad correspondiente a los procesos que en el presente proyecto de Ley se dan.

### **CORRESPONDENCIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO**

En el reciente aprobado Plan de Desarrollo 2018-2022 llamado “Pacto por la Colombia, Pacto por la equidad”, mediante ley 1955 de 2019 se traza todas las estrategias para el desarrollo social y económico del cuatrienio, con aspectos novedosos que hagan posible el cumplimiento de las metas previstas.

Dentro de esa serie de políticas, se busca colocar a Colombia en condiciones de competitividad a nivel internacional y que existiendo de tiempo atrás, no habían sido priorizadas en gobiernos anteriores, se da especial impulso al sector de servicios como generador de empleo, renta y recursos que favorecerían nuestra balanza de pagos y el nivel de reservas internacionales.

El Gobierno Nacional ha sido consecuente con el futuro del sector turismo, por ello a la par de estas medidas también ha diseñado mecanismos de estímulos tributarios que avalen la inversión y que respalden la decisión de invertir en Colombia.

El presente proyecto de ley acoge este compromiso del Plan de Gobierno y colabora con la pronta materialización del mismo, coadyuvando de manera contundente y eficaz con los planes y programas de la economía naranja. Los beneficios de la anterior propuesta serán enormes y los resultados para una turismo seguro y eficaz será aún más alcanzable.

Se espera que una vez adoptada esta reforma, sus resultados se empezarán a ver patentizados desde el primer año de aplicación de la misma, con un claro impacto en el turismo nacional.

### **IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”<sup>6</sup>, el presente proyecto no ordena gasto ni genera beneficios tributarios, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. La presente iniciativa busca, repetimos hacer eficiente el recurso y a la vez complementar los objetivos del mismo, sin que, para ello el presente proyecto de ley ordene erogación alguna.

**Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.**

Atentamente,

**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

---

<sup>6</sup> Ley 819 de 2003. Artículo 7. *Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo...*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2019

**“Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”**


PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2019

“Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras disposiciones tendientes a su implementación”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Fortalecer y garantizar el normal desarrollo de la actividad turística, por medio de la modificación al articulado del registro nacional de turismo, guías de turismo, inspección, vigilancia y control.

**ARTÍCULO 2. MODIFÍCASE Y ADICIÓNASE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1558 DE 2012, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 300 DE 1996.** El cual quedará así: *Registro Nacional de Turismo*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006.

**PARÁGRAFO 1o.** La obtención del registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

**PARÁGRAFO 2o.** Las cámaras de comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un registro único nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**PARÁGRAFO 3o.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

**PARÁGRAFO 4o.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar inscritos.

Para el caso de los comercializadores, la SIC sancionará a las personas naturales y jurídicas que estén desarrollando esta actividad, así como también a las empresas y establecimientos de comercio de los productos comercializados.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

**PARÁGRAFO 5o.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo o hayan cumplido con la actualización de la inscripción. Simultáneamente dará traslado de este incumplimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante la respectiva cámara de comercio o el Ministerio de Comercio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

**PARÁGRAFO 6o.** Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acredita la cancelación a favor del Fondo Nacional del Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago”.

**PARÁGRAFO 7o.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer condiciones especiales para la expedición del Registro Nacional de Turismo en territorios que requieran de especial protección, bien por declaración de autoridad competente o como consecuencia de la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural de la nación o el interés general lo amerite, así como donde no se garanticen los principios rectores de la actividad turística.

**ARTÍCULO 3. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1558 DE 2012, EL CUAL MODIFICO EL ARTICULO 94 DE LA LEY 300 DE 1996.** El cual quedará así:

**GUIAS DE TURISMO** Se considera Guía de Turismo a la persona natural cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la categorización y la actividad de los guías profesionales de turismo, así como de los actores que intervienen en temas de guianza turística mediante la ejecución de un oficio a partir de su experiencia y relación con el territorio.

**ARTÍCULO 4. DE LA COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONATORIA.** Asígnase a la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual la Superintendencia adelantará el trámite de todas las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas tanto en el estatuto del consumidor como en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y complementen. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.
3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución la Superintendencia. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.  
El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cuál se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro.
4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.
6. Las demás que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesarias.

La Superintendencia de Industria y Comercio, definirá y reglamentará el régimen sancionatorio para los procesos definidos en el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** No obstante, la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará ejerciendo las funciones de que trata ley 300 de 1996 y del Artículo 47 de la ley 1429 de 2010, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conocerá y resolverá hasta su culminación, las investigaciones que venía adelantando relacionadas con las infracciones de que trata el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y decidirá respecto de los recursos que sean interpuestos contra las mismas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

**ARTÍCULO 5 MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1801 DE 2016 el cual quedará así: REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ejercer la actividad como prestador de servicios turísticos se debe contar con el registro nacional de turismo.

**PARÁGRAFO 1o.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**PARÁGRAFO 2o.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

**ARTÍCULO 6: MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 1801 DE 2016, EL CUAL FUE CORREGIDO POR EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 555 DE 2017** el cual quedará así: **COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.
18. Ejercer la actividad turística sin el debido sin el debido Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1101 y el artículo 84 de la ley 300 de 1996.

**PARÁGRAFO 1o.** En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

### COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
<u>Numeral 18</u>	<u>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</u>

**PARÁGRAFO 3o.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**PARÁGRAFO 4o.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

**PARÁGRAFO 6o.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**PARÁGRAFO 7o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

**ARTÍCULO 7 VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Artículo 72, de la Ley 300 de 1996, Artículo 47 de la Ley 1429 de 2010 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío

**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCURT**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2019

**“Por medio del cual se ajusta la Ley de turismo y se dictan otras  
disposiciones tendientes a su implementación”**
